Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 2006 063 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de febrero de dos mil veintidós

Revisado el expediente se observa que se cumplen con los requisitos para decretar el desistimiento tácito de acuerdo a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Este expediente ha permanecido en los anaqueles de la secretaría del Juzgado por más de 2 años **(30 de mayo de 2018)** desde la última actuación, y la parte actora no ha realizado gestiones tendientes para impulsar el proceso.

Así las cosas, en aplicación del numeral 2 inciso b) ibidem que señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

De acuerdo con el precepto legal, en este proceso no se ha proferido actuación alguna desde el auto de fecha, **30 de mayo 2018**, lo que conduce a la terminación del proceso, por desistimiento tácito, en razón que ha superado ampliamente el término que señala la norma en comento, y la inactividad por el silencio de la parte en el sentido de no continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de medidas cautelares, para este proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 2006 063 00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESULEVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de EJECUTIVO SINGULAR promovido por SAUL EDGAR BELTRAN RODRIGUEZ contra INCOPRO LTDA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares, para este proceso. Por secretaría dispóngase lo pertinente. Remitiendo el oficio directamente.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a proferir condena en costas, ni en perjuicios para las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **14 de febrero de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

_____
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA